Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por AGUILAR RIVERA Gloria Soledad FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/06/2025 16:46:45

CUT: 14743-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0799-2025-ANA-AAA.M

Cajamarca, 26 de junio de 2025

VISTO:

El expediente tramitado con **CUT N° 14743-2025**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Crisnejas, contra **Constructora & Minería Jomesa E.I.R.L.,** con RUC 20606402717, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y;

CONSIDERANDO:

De la potestad sancionadora de la Administración Pública:

Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiendo a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiendo a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;

Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: “El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”;

De la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua:

Que, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de recursos hídricos, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que: “La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua”;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0FCEEAB4

Que, sobre la infracción en materia de aguas el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, establece lo siguiente: "Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones";

Que, sobre la comisión de las infracciones en materia de recursos hídricos, **el numeral 5) del Artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338**, "Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados", concordante con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, como **"Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial."**;

Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: "La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos";

Que, en materia de recursos hídricos la actividad de fiscalización es realizada por las Administraciones Locales de Agua, en ese sentido el numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece lo siguiente: "Las Administraciones Locales de Agua, son las Unidades Orgánicas de la Autoridades Administrativas del Agua, que administran los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales (…)". Sobre las funciones de estas Administraciones el literal c) del artículo 48°, del mismo cuerpo legal, establece que: "Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones. (…) c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y la protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua";

Antecedentes del caso y diligencias preliminares:

Que, con fecha 10 de enero de 2025, personal técnico de la Administración Local de Agua Crisnejas realizó una verificación técnica de campo en la margen derecha de la quebrada Hualanga, constatando lo siguiente:

1. La quebrada Hualanga se encuentra ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, zona 17S, E: 822 286 y N: 9 180 392, a 2783 msnm, donde se ha identificado un forado en un muro de concreto y piedra, a través del cual se desvía el agua hacia un socavón utilizado por la empresa minera artesanal JOMESA, la cual no cuenta con la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Nacional del Agua, sobre este forado chimenea está construida en la faja marginal de la quebrada Hualanga por parde de la empresa minera JOMESA a 1.5 metros del cauce de la quebrada Hualanga.

2. Se precisa que en este ámbito del caserío la Hualanga existen 02 empresas mineras artesanales la primera empresa el Pauco Dorado con su representante el señor José Flaminio Rumay y la segunda empresa es empresa minera JOMESA con su representante el señor José Mercedes Sánchez Salazar. Explico el señor

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0FCEEAB4

José Mercedes que dentro del socavón existe una disputa por la beta del mineral y que se han cruzado los socavones dentro del cerro y no existe acuerdos a la fecha es por ello que habrían roto el mitro para ingresar el agua al socavón por desconocimiento.

3. Se realizo el aforo del agua que está ingresando al socavón de la empresa Pauco Dorado, obteniéndose un caudal de 1.6 l/s.

4. El representante legal de la empresa minera Jomesa se compromete a tapar fijamente el forado existente con concreto y piedra para evitar las infiltraciones al socavón que viene ingresando en un plazo de Horas desde firmada el acta.

5. El señor José mercedes Sánchez precisa que ha tenido una empresa contratista trabajando en la labor y que desconocía sobre el ingreso del agua hacia el socavón. Y que el agua ya está en si cauce normal de la quebrada Hualanga.

Que, luego de la verificación técnica de campo la Administración Local de Agua Crisnejas, emite el **Informe Técnico N° 0005-2025-ANA-AAA.M-ALA.CR/MCFT**, en el que recomienda el **inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** contra la presunta infractora la empresa CONSTRUCTORA Y MINERIA JOMESA E.I.R.L., por Infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificada en el numeral 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N°29338, concordante con su reglamento en el literal f del artículo 277°. El mencionado informe, luego del análisis de los hechos concluye lo siguiente:

Imagen N°01: Se observa en el círculo rojo el ingreso del agua a la chimenea

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0FCEEAB4

Imagen N°02: Se observa en el círculo rojo a la chimenea por la cual ingresó el agua desviada de la quebrada Hualanga

Inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Que, estando a las conclusiones del informe señalado en el considerando precedente, la Administración Local de Agua Crisnejas, mediante Notificación N° 0001-2025-ANA-AAA.M-ALA.CR, con fecha **24 de enero de 2025**, comunica el **inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** a la **Constructora & Minería Jomesa E.I.R.L.;**

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 31 de enero de 2025, Shobana Liset Peralta Cueva Gerente General de la Constructora & Minería Jomesa E.I.R.L., formula sus descargos bajo los siguientes argumentos:

1. El encargado de la Empresa Minera Artesanal Constructora y Minería Jomesa E.I.R.L. CON RUC 20606402717, señor José Mercedes Sánchez Salazar, en la inspección ocular del día 10 de enero de 2025, explico que dentro del socavón existe una disputa por la beta del mineral y que se han cruzado los socavones dentro del cerro, además manifestó que al verse atacados con explosivos y gases tóxicos, los trabajadores por desconocimiento y sin autorización por parte de la empresa JOMESA, abrían hecho un pequeño orificio en el mitro para ingresar el agua al socavón, no hubo intención de realizar dicho acto, por lo que me comprometí a tapar fijamente el forado existente con concreto y piedra para evitar las infiltraciones al socavón que viene ingresando, por lo que se restauró el daño causado en forma involuntaria, y el agua se encuentra en la actualidad, circulando por su cauce normal de la quebrada Hualanga.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0FCEEAB4

2. La empresa Minera Artesanal Constructora Y Minería Jomesa E.I.R.L. con RUC 20606402717, hemos reconocido la falta que no fue intencional y hemos restaurado a su origen natural el cauce de la quebrada Hualanga.
3. La Autoridad Nacional del Agua deberá tener en cuenta el literal f) de Art.257 de D.S N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General considera eximente la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere en el inciso 3) del artículo 255.
4. Además, se debe tener en cuenta el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
   - Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
5. Se deja en conocimiento que no se ha afectado al ambiente ni a terceros y se ha tomado las acciones encaminadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción, asumiendo la Empresa los costos que ha demandado dicha reposición.
6. Por todo lo indicado señor administrador, sírvase tener por presentados nuestros descargos, teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, y se sirva disponer el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador.

Del Informe Final de Instrucción:

Que, finalizada la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador el órgano instructor emite el Informe Técnico N° 0017-2025-ANA-AAA.M-ALA.CR/MCFT de fecha 31 de marzo de 2025, en cuyo análisis se indica lo siguiente:

1. **Del descargo.**

   La Empresa Constructora y Minería Jomesa E.I.R.L con RUC 20606402717, de acuerdo a su escrito de descargo, **reconocen la falta y manifiestan que han restaurado el cauce natural de la Quebrada Hualanga**, por lo que la Administración Local del Agua realizó una nueva inspección ocular, para constatar lo descrito en su documento de descargo.

2. **De la inspección ocular realizada, para la verificación de las acciones descritas en el descargo.**

   La Administración Local del Agua Crisnejas mediante Carta N° 0031-2025-ANAAAA.M-ALA.CR, invita a la Empresa Minera Artesanal Constructora y Minería Jomesa E.I.R.L con RUC 20606402717, a la Inspección Ocular, para el día 19 de febrero del presente año.
   El 19 de febrero del presente año se realizó la inspección ocular a la quebrada Hualanga, en la cual se constata de acuerdo al acta lo siguiente:
   - En el punto de la quebrada Hualanga ubicado en la coordenada UTM WGS 84 17 S E: 802297 y N: 9180402 a una altitud de 2787 m.s.n.m. **se pudo verificar, que se cumplió con tapar la perforación, con material de concreto, es un tapado definitivo, no observando ninguna filtración de agua hacia la chimenea**.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0FCEEAB4

- El agua de la quebrada Hualanga, ya no ingresa por la chimenea (utilizada para la expulsión de gases).
- El agua de la quebrada Hualanga está **circulando en su cauce natural**.

Imagen N°01: Se observa a la perforación la cual fue tapado con material de concreto.

Imagen N°02: Se observa a la perforación la cual fue tapado con material de concreto.

Por tales consideraciones el órgano instructor concluye lo siguiente:

- La empresa minera artesanal Constructora y Minería Jomesa E.I.R.L., con RUC 20606402717, cometió infracciones a la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 al **desviar el cauce natural y obstruir la quebrada Hualanga** sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Estas acciones fueron tipificadas como graves según el artículo 120 de dicha ley y su reglamento, lo que inicialmente determinaba una sanción administrativa equivalente a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT),

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0FCEEAB4

conforme al artículo 279 del reglamento correspondiente, de acuerdo a la cuantificación realizada en los siguientes cuadros:

Infracción: Desviar el cauce natural de la quebrada Hualanga

Artículo 278.2-Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos		Descripción	Calificación		
Literal	Criterio		Muy Grave	Grave	Leve
a	La afectación o riesgo a la salud de la población	Si existe riesgo debido a que el agua de la quebrada agua abajo podría ser fuente de uso agrícola.		X	
b	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Si existe beneficio económico por la EMPRESA MINERA ARTESANAL CONSTRUCTORA Y MINERIA JOMESA E.I.R.L, por no realizar los trámites correspondientes para la Autorización.		X	
c	La gravedad de los daños generados	Afectación a los bienes asociados: cauce, rivera, faja marginal de la fuente natural Quebrada Hualanga.		X	
d	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El desvío del cauce de la quebrada contradice a las normas vigentes señaladas en la Ley N° 29338 "Ley de Recursos hídricos" y su Reglamento aprobado por el D.S. 001-2010-AG.		X	
e	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	Impactos negativos a los bienes asociados: cauce, rivera, faja marginal de la fuente natural Quebrada Hualanga.		X	
f	Reincidencia	No se registra antecedentes de sanción en contra de la EMPRESA MINERA ARTESANAL CONSTRUCTORA Y MINERIA JOMESA E.I.R.L			X
g	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Gastos por parte del estado para la recuperación de impactos negativos a la fuente natural afectada.		X	

Infracción. Obstruir el cauce de la quebrada Hualanga

Artículo 278.2-Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos		Descripción	Calificación		
Literal	Criterio		Muy Grave	Grave	Leve
a	La afectación o riesgo a la salud de la población	Si existe riesgo debido a que el agua de la quebrada agua abajo podría ser fuente de uso agrícola.		X	
b	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Si existe beneficio económico por la EMPRESA MINERA ARTESANAL CONSTRUCTORA Y MINERIA JOMESA E.I.R.L, por no realizar los trámites correspondientes para la Autorización.		X	
c	La gravedad de los daños generados	Afectación a los bienes asociados: cauce, rivera, faja marginal de la fuente natural Quebrada Hualanga.		X	
d	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La obstrucción del cauce de la quebrada contradice a las normas vigentes señaladas en la Ley N° 29338 "Ley de Recursos hídricos" y su Reglamento aprobado por el D.S. 001-2010-AG.		X	
e	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	Impactos negativos los bienes asociados: cauce, rivera, faja marginal de la fuente natural Quebrada Hualanga.		X	
f	Reincidencia	No se registra antecedentes de sanción en contra de la EMPRESA MINERA ARTESANAL CONSTRUCTORA Y MINERIA JOMESA E.I.R.L			X
g	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Gastos por parte del estado para la recuperación de impactos negativos a la fuente natural afectada.		X	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0FCEEAB4

- Sin embargo, **la empresa reconoció formalmente su responsabilidad por escrito y procedió a restaurar el cauce afectado, acción verificada por la Administración Local de Agua Crisnejas el 19 de febrero del presente año**. Según el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este reconocimiento constituye una condición atenuante, lo que permite reducir la multa impuesta. Por ello, la sanción fue rebajada de 4 UIT a 2.5 UIT, vigentes al momento del pago.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; que mediante Notificación N° 0208-2025-ANA-AAA.M de fecha **07 de mayo de 2025**, se notificó a la Constructora y Minería Jomesa E.I.R.L, el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador, Informe Técnico N° 0017-2025-ANA-AAA.M-ALA.CR/MCFT, a través del cual se le hizo conocer la infracción que se le imputa y la sanción que se le está imponiendo, concediéndoles un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice sus descargos correspondientes;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 14 de mayo de 2025, Shobana Liset Peralta Cueva Gerente General de la Constructora & Minería Jomesa E.I.R.L., formula sus descargos bajo los siguientes argumentos:

1. Reconocemos la falta incurrida, consistente en la intervención del cauce de la quebrada Hualanga, la cual fue realizada sin intención de causar afectación al bien hídrico.
2. La intervención fue de carácter provisional y con fines estrictamente operativos y artesanales. No se buscó desviar de forma permanente el cauce ni lucrar de manera indebida a partir de su alteración.
3. Al haber tomado conocimiento del hecho y antes de que se emita el informe final, procedimos voluntariamente a la restauración del cauce natural, tal como fue constatado por la propia ANA en la inspección ocular del 19 de febrero de 2025.
4. Si bien se califica la infracción como grave, corresponde reducir la sanción propuesta de 4 UIT a 2.5 UIT, tal como se señala en el propio Informe Técnico, en atención a lo siguiente:
    - No existió intencionalidad.
    - No se obtuvo beneficio económico de la intervención.
    - No hubo afectación a la salud pública. -Se evitó perjuicio ambiental permanente mediante la restauración completa del cauce.
    - No existen antecedentes sancionadores previos.
5. Por lo expuesto, solicitamos:
    - Se tenga por presentado el presente descargo dentro del plazo legal.
    - Se considere la aplicación de las atenuantes y eximentes contempladas en la Ley N° 27444.
    - Se confirme la reducción de la multa propuesta a 2.5 UIT o, en su defecto, se evalúe una amonestación escrita, en atención a la buena fe, cooperación con la autoridad y remediación efectiva de la conducta observada.
    - Se archive el procedimiento si así lo estimara la Autoridad competente, en caso se valore que los hechos no ameritan sanción posterior a la subsanación voluntaria.

Que, el área legal, mediante el **Informe Legal N° 302-2025-ANA-AAA.M/EHDP**, realiza el siguiente análisis y opina respecto al caso concreto, en su condición de órgano resolutivo y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 8 y 12 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, debe señalar lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0FCEEAB4

1. De acuerdo con la verificación técnica de campo, el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y las conclusiones del Informe Final de Instrucción, se ha constatado que la empresa minera Constructora Y Minería Jomesa E.I.R.L. construyó un forado tipo chimenea en la quebrada Hualanga, a una distancia de 1.5 metros del cauce, sin contar con la autorización correspondiente, constituyendo ello una infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338. Asimismo, como consecuencia de la disputa por una veta mineral, se habría producido el cruce de socavones y la ruptura del mitro, lo que permitió el ingreso de agua al interior del socavón, con un caudal medido de 1.6 l/s.

2. La autoridad instructora inicia el procedimiento administrativo sancionador por haberse incurrido en infracción a la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338 tipificado en el numeral 5 y 6 del artículo 120° consistente en: “Obstruir los cauces de agua” y “Desviar los cauces de aguas, concordante con literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, consistente en “Desviar sin autorización los cauces de las aguas”.

3. Del análisis de los descargos presentados y de la segunda verificación técnica de campo, se observa que la administrada reconoce expresamente su responsabilidad, adjuntando además fotografías que evidencian la restauración del cauce afectado.

   En ese sentido, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones, entre otras:

   a) Cuando, iniciado un procedimiento administrativo sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa, esta podrá reducirse hasta un monto no menor a la mitad de su importe.
   b) Otras condiciones que se establezcan por norma especial.

   La aplicación de esta condición atenuante se justifica en tanto refleja la nueva orientación del derecho administrativo, orientada a la eficacia y eficiencia de los procedimientos sancionadores, mediante mecanismos que promuevan la honestidad y la buena fe procedimental por parte de los administrados, incentivando así el cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

   En el presente caso, se advierte que la empresa Jomesa, mediante escrito presentado el 20 de agosto de 2024 como descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, reconoció de manera expresa su responsabilidad respecto de la infracción imputada. En consecuencia, se configura la condición atenuante prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del citado Texto Único Ordenado, resultando procedente la aplicación de dicha atenuante, con la correspondiente reducción de la multa hasta un monto no menor a la mitad de su importe, conforme a lo propuesto por la Administración Local de Agua Crisnejas.

   Cabe precisar que, para la validez del reconocimiento de responsabilidad, este debe cumplir con ciertos requisitos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0FCEEAB4

De oportunidad: debe realizarse una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, es decir, luego de la imputación de los cargos, surtiendo efectos al momento de la emisión de la resolución de sanción.
De forma: el reconocimiento debe ser realizado por escrito y de forma expresa, conforme a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Esto implica que el administrado debe emitir una comunicación clara e inequívoca, sin ambigüedad, mediante la cual reconozca de forma indubitable su responsabilidad por los hechos imputados.

4. Respecto al pedido de la sanción de amonestación escrita, no corresponde de acuerdo con el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la sanción debe ser proporcional a la gravedad de la infracción cometida, considerando los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, reincidencia, intencionalidad, la afectación generada, entre otros.

   Ahora bien, la aplicación de una amonestación escrita se reserva para infracciones leves que no hayan generado daños significativos a los recursos hídricos, al ambiente, o que no representen un riesgo para la población o los bienes públicos. No obstante, en el caso que nos ocupa, la infracción ha sido clasificada por el órgano instructor como GRAVE, al haberse acreditado, por ejemplo, la intervención en cauces naturales sin autorización, el desvío de cuerpos de agua.

5. De acuerdo con el Informe Técnico N° 0017-2025-ANA-AAA.M-ALA.CR/MCFT, el órgano instructor propuso la imposición de una multa de cuatro 04 UIT; por lo que, en mérito a la aplicación de la condición atenuante establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General por el reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa, corresponde ser reformulado a 2.25 UIT.

6. En consecuencia, en virtud a los hechos constados se advierte que la corresponde amparar el argumento bajo análisis, en el extremo referido al monto de la multa, el cual debe ser reformulado de 4 UIT a 2.5 UIT.

Que, estando a las conclusiones del informe final de instrucción emitido por la Administración Local de Agua Crisnejas y el Informe Legal N° 302-2025-ANA-AAA.M/EHDP en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, esta Autoridad Administrativa del Agua Marañón;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente con multa de **dos coma cinco (2.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, a Constructora Y Minería Jomesa E.I.R.L. con RUC N° 20606402717, por infracción en materia de recursos hídricos consistente en **obstruir y desviar el cauce de la quebrada Hualanga**; infracción tipificada en el numeral 5 y 6 del artículo 120°, de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la misma que ha sido calificada como Leve; al haberse atenuado la responsabilidad administrativa, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0FCEEAB4

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación, en el plazo de 15 días hábiles. Una vez efectuado el pago de la multa, los infractores comunicarán a la Autoridad Administrativa del Agua VI Marañón y a la Administración Local de Agua Crisnejas, adjuntando el voucher de depósito correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que en caso de caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la **Unidad de Ejecución Coactiva** de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la inscripción de la presente sanción en el **Registro de Sanciones** de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente resolución directoral a la Constructora Y Minería Jomesa E.I.R.L. en su domicilio ubicado en: *Jr. Santa Rosa Mz. Lote N° 14, s/n, Barrio Mollepampa, Cajamarca,* en el modo y forma de Ley. Poner de conocimiento a la Administración Local de Agua Crisnejas

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

GLORIA SOLEDAD AGUILAR RIVERA
DIRECTORA (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MARAÑON

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0FCEEAB4